

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual se pretende promover recurso extraordinario de revisión por parte de la señora BEATRIZ OCORO MUÑOZ, se advierte que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y 84 ibidem y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) ejusdem, en orden a la subsanación del punto que a continuación se detalla:

1. Si bien se señala, que las causales de revisión alegadas son la 6ª y 8ª, del artículo 355, sugiriendo la existencia de *"colusión u otra maniobra fraudulenta"*, y la existencia de una *"nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"*, no se especifican las circunstancias exactas, de modo, tiempo y/o lugar para la configuración de cada una de ellas.

Al respecto, y en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la causa fáctica deberá tener *"idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega"*, la cual debe comportar una **"carga argumentativa cualificada"**¹ que permita establecer en forma precisa las circunstancias específicas que dan lugar a la revisión.

En ese orden, se afirma en la demanda, que la sentencia que desató el proceso reivindicatorio dependía de la sentencia definitiva que se adoptase en otro proceso: pertenencia, seguido entre las mismas partes, razón por la que procedía la suspensión del trámite, configurándose la nulidad

¹ AC318-2022

recogida en el art. 133, núm. 3° del CGP.

En ese hilo conductor, la demanda afirma que entre las mismas partes se adelantaron dos procesos: pertenencia seguida en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán (2015-00255-00) y reivindicatoria conocida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (2020-00098-00), **sin especificar las resultas del primero** y aclarando que en todo caso, dentro del segundo, la ahora recurrente no *“solicitó la suspensión del proceso de qué trata el art. 161 del CGP, **y que procede a petición de parte**, ... como tampoco la acumulación de procesos de que trata el art. 148...”* (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, se deberá aclarar no solo el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia sino también, el sentido del fallo adoptado dentro del mismo, explicando por qué pese a que la suspensión exige petición de la parte interesada y esta no la pidió, según se afirma por la propia recurrente, ello configura la nulidad en la sentencia, alegada como causal de revisión. Paralelamente, deberá revelar el por qué siendo aquella una nulidad de carácter saneable, no fue susceptible de convalidación, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 136 del CGP.

En cuanto a la causal 6ª de revisión, no logra leerse v.g., cual fue el pacto ilícito que realizaron **las partes** en daño de un tercero, o las actuaciones engañosas o falaces que hayan provenido de **una parte** en perjuicio de la otra², o cuáles las circunstancias que dan lugar a esta causal de revisión, limitándose la demandante a inferir que una vez notificada por *“conduta concluyente”* de la demanda de reconvenición, su vocera judicial no asumió una defensa en pro de sus intereses, lo que en su sentir, son *“omisiones”* que no corresponden a *“un simple descuido”* y obedecen a un *“concilium **entre los apoderados** para obtener sentencia favorable en favor de la reivindicante, por estos medios”*.

Añadió que, además, *“la actuación de la reivindicante fue fraudulenta, de mala fe, pues*

² SC5208-2017.

tanto la demanda de pertenencia, como la demanda de reivindicación, debieron acumularse bajo un solo expediente, que por competencia y antigüedad correspondía tramitar al Juzgado Quinto Civil Municipal De Popayán”, sin que logre leerse cuál fue la “colusión” o la “maniobra fraudulenta” (conceptos distintos) del pacto o de la actuación “encaminada a disfrazar la realidad procesal en pos de engañar al juzgador y hacerlo incurrir en error para obtener por esa senda una sentencia ... injusta y, por tanto, susceptible de invalidar” (Sentencia SC5208–2017)

Por economía procesal y como medida de dirección, se requiere, aportar condensado en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO. Conceder el término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de **rechazo**.

TERCERO: Reconocer de personería adjetiva al abogado JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RADICACIÓN: 19001-22-13-000-2023-00062-00

BEATRIZ OCORO MUÑOZ Vs ASOCIACIÓN DE FIQUEROS DEL CAUCA